



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo al Señor Juez, que el apoderado Judicial del parte demandante aporta memorial solicitud de corrección de costas, aprobadas mediante Auto **Interlocutorio No. 274 del 01 de febrero de 2024**. Sírvase proveer.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Cali- Valle, Quince (15) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76001-31-05-020-2021-00396-00</b>
DEMANDANTE	<b>VERONICA FUENTES MUÑOZ</b>
DEMANDADO	<b>-COLPENSIONES</b>
ASUNTO	<b>CORRIGE COSTAS</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 419**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia memorial aportado el día **03 de febrero del año en curso**, por medio del cual el apoderado Judicial de la parte demandante Dr. **JOHN JAIRO MARTINEZ**, solicita corrección de costas indicando lo siguiente;

**“1. en el proceso en referencia la parte vencida en primera Instancia fue el demandado (COLPENSIONES), mediante sentencia 188, proferida por el presente despacho, de fecha el 01 de agosto de 2023, ordenado el pago de costas a la parte demandada por \$2.500.000.**

**2. el Tribunal Superior de Cali, mediante Sentencia No. 498 de noviembre 2023, modifico parcialmente lo resuelto por el despacho, sin modificar la condena en costas**

**3. para el 02 de febrero del presente año, mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 274, el despacho realiza la liquidación de costas, ordenado el pago a la parte demandante, cuando el vencido en juicio fue el demandado(COLPENSIONES).**

**Por lo anterior con todo respeto, solicito de su colaboración para su Corrección”.**

Por lo que, de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes, y en virtud de lo dispuesto en el artículo **366 del Código General del Proceso** se procede realizar la **corrección y aprobación de la liquidación de costas**, realizada por la secretaria del Despacho indicando que la misma corresponde a un total de **Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000.00)**, con cargo a la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado;

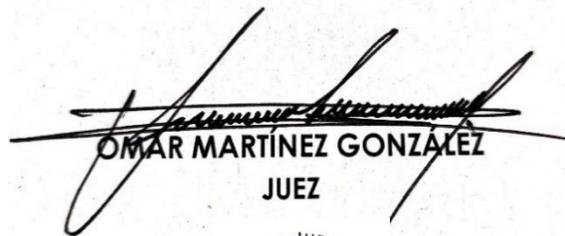
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUEBESE LA **CORRECCIÓN** de la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial, en el sentido de aclarar que la misma corresponde a un total de **Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000.00)**, con cargo a la parte demandada.

**SEGUNDO:** En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, **téngase por terminado** el trámite del presente proceso y, en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

**NOTIFIQUESE.**

H.S.C.

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024

En Estado No. 024 se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso, **a informando que la UNIVERSIDAD DEL VALLE aporta contestación de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.**

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Cali – Valle, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76-001-31-05-020-2022-00012-00</b>
DEMANDANTE	<b>WILDER GUERRERO BEJARANO</b>
DEMANDADO	<b>UNIVERSIDAD DEL VALLE</b>
ASUNTO	<b>AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA PENDIENTE FIJAR FECHA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 421**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el proceso de la referencia fue admitido por este Despacho Judicial, mediante **Auto Interlocutorio No. 189 del 25 de marzo de 2022, notificado en estados electrónicos el día 28 de marzo del mismo año.**

Por lo anterior, se procedió con la notificación del auto admisorio a la demandada el **día 28 de marzo de 2022, aportando dicha contestación el día 08 de abril del mismo año** dentro del término legal, cumpliendo con **los**

**requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001**, por lo cual se tendrá por contestada.

Igualmente, observa el Despacho que, dentro del proceso de la referencia, no se ha comunicado del presente proceso al **Ministerio Público**, por lo cual se procederá con la misma.

Finalmente, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 77 del CPTSS**, advirtiéndolo a las partes que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho podrá constituirse en la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem

Conforme a lo antes expuesto, este Despacho Judicial;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la demandada, al **Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y T.P No. 121.708 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del Poder a él conferido.

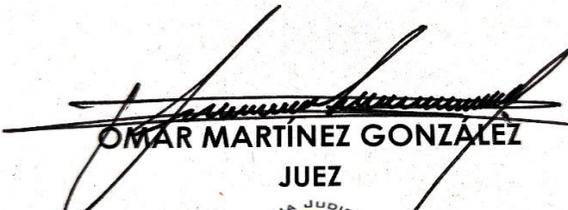
**TERCERO: REALIZADO EL AGENDAMIENTO DE LA AUDIENCIA** de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.**

**NOTIFÍQUESE.**

H.S.C.

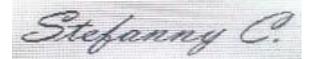
  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024

En Estado No. 024 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha, paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, **informando que se revisa la contestación de la demanda aportada.**

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Cali - Valle, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76-001-31-05-020-2022-00016-00</b>
DEMANDANTE	<b>LINA MARCELA CEBALLOS CARVAJAL</b>
DEMANDADOS	<b>SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.</b>
ASUNTO	<b>INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No.422**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el proceso de la referencia fue admitido por este Despacho Judicial, mediante **Auto Interlocutorio No. 194 del 25 de marzo de 2022, notificado en estados electrónicos el día 28 de marzo del mismo año.**

Por lo anterior, se procedió con la notificación del auto admisorio a la demandada el **día 28 de marzo de 2022, aportando dicha contestación el día 18 de abril del mismo año** dentro del término legal, sin embargo, no cumple con las exigencias previstas en el artículo **31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001**, por las razones que se esbozan a continuación:

1. **No se evidencia las pruebas relacionadas en los numerales 05, 07,08 Y 09 del acápite de pruebas. Las pruebas deben presentar de manera individualizadas.**

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda a **PACIF FLY AMBULANCIAS AEREAS S.A.S.** concediéndole el término de **cinco (5) días hábiles** para subsanar las falencias indicadas en líneas precedentes, so pena de tenerla por no contestada.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

## RESUELVE

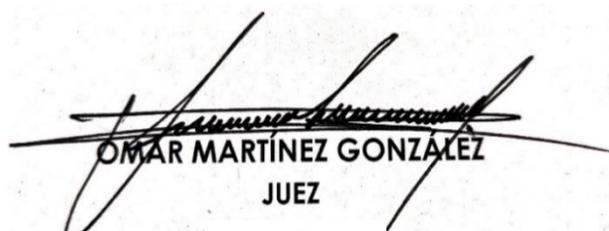
**PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte **SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.** y **CONCEDER**, el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la demandada, al **Dr. JUAN CAMILO BURBANO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.753.672 y T.P No. 278.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del Poder a él conferido, por el representante legal de dicha sociedad Dr. **RAMIRO LOZANO GARCIA.**

**TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el **Decreto 8036 del 04 de junio de 2020.**

NOTIFÍQUESE

H.S.C.

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ

  
RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024

En Estado No. 024 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada **COLPENSIONES**, actuando por intermedio de apoderada judicial, dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Cali- Valle, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76-001-31-05-020-2022-00018-00</b>
DEMANDANTE	<b>ROBERTO HURTADO CARABALLO</b>
DEMANDADOS	<b>COLPENSIONES</b>
ASUNTO	<b>REVISAR CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 420**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** allegó, dentro de la oportunidad procesal respectiva, escrito de réplica a la demanda, el cual, una vez **analizado, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.**

Así mismo, se tiene que a folio 32 del consecutivo 14 del expediente digital, el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, sustituye el mandato conferido a esta entidad en favor de la doctora **DIANA MARIA BEDON CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.551.759 y T.P. No. 129.434 del C.S.J., escrito que fue presentado en legal forma, por lo que se tendrá por sustituido el poder en favor de esta última profesional del derecho.

Se evidencia igualmente, que en el consecutivo 13 del expediente digital, el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, presentó escrito de renuncia al poder, el cual cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que esta instancia judicial aceptará la renuncia presentada y requerirá a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses al interior del presente proceso.

Finalmente, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 77 del CPTSS**, advirtiendo a las partes que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho podrá constituirse en la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, para que actúe en calidad de apoderado judicial titular de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado mediante escritura pública.

**TERCERO: TENER** por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, en favor de la doctora **DIANA MARIA BEDON CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.551.759 y T.P. No. 129.434 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada Colpensiones en los términos de la sustitución presentada.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**

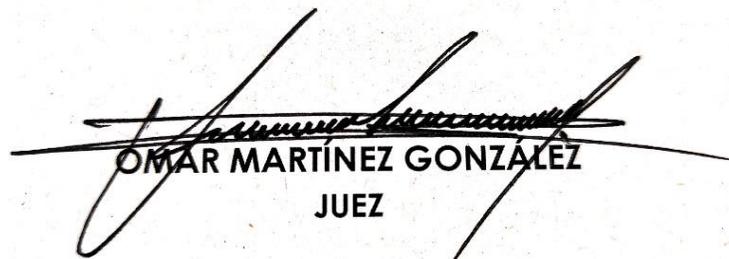
**QUINTO: REQUERIR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses al interior del presente proceso. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO: REALIZADO EL AGENDAMIENTO DE LA AUDIENCIA** de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**H.S.C.**

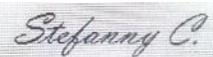
  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, **16 de febrero de 2024**

En **Estado No. 024** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada **COOMEVA actuando por intermedio de apoderada judicial, dio contestación a la demanda.** Sírvase proveer.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Cali- Valle, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76-001-31-05-020-2022-00019-00</b>
DEMANDANTE	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
DEMANDADOS	<b>COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A. EN LIQUIDACION</b>
ASUNTO	<b>REVISIA CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 429**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** allegó, dentro de la oportunidad procesal respectiva, escrito de réplica a la demanda, el cual, una vez **analizado, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.**

Así mismo, se tiene que a folio 92 del consecutivo 07 del expediente digital, el apoderado general de **COOMEVA** Dr. **OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ** sustituye el mandato conferido en favor del Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y T.P. No. 56.392 del C.S.J., escrito que fue presentado en legal forma.

Se avizora, sustitución de poder a Fl.11 del expediente digital realizada por Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** en favor de la Dra. **ANDREA LILANA CANAL ALARCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.435 y T.P.No.229.624 del C.S.J. por lo que se tendrá por sustituido el poder en favor de esta última profesional del derecho.

Se evidencia igualmente, que en el consecutivo 13 del expediente digital, el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, presentó escrito de renuncia al poder, el cual cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que esta instancia judicial aceptará la renuncia presentada y requerirá a la demandada **COOMEVA EPS**, a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses al interior del presente proceso.

Finalmente, se oficiará al agente liquidador de **COOMEVA Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán-Cauca, la existencia del presente proceso para lo de su conocimiento a los correos [liquidacioneps@coomevaeeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeeps.com) y [correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeeps.com).

Finalmente, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 77 del CPTSS**, advirtiéndolo a las partes que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho podrá constituirse en la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en favor de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y T.P. No. 56.392 del C.S.J., en los términos del poder otorgado por el apoderado Judicial Dr. **OROZMAN OROZCO RODRIGUEZ**.

**TERCERO: TENER** por sustituido el poder conferido al Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** en favor de la doctora **ANDREA LILIANA CANAL ALARCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.435 y T.P. No. 229.624 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** en los términos de la sustitución presentada.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** en calidad de apoderado principal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN**.

**QUINTO: REQUERIR** a la demandada **COOMEVA**, a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses al interior del presente proceso. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

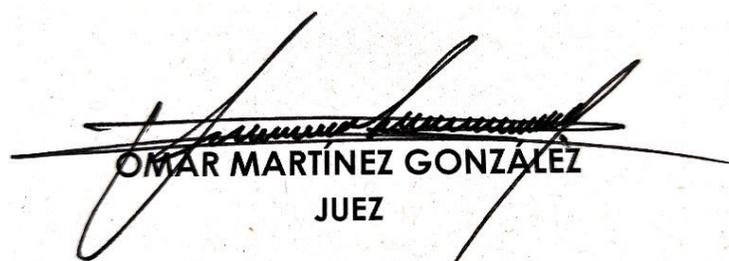
**SEXTO: OFICIAR** al agente liquidador de **COOMEVA Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán-Cauca, la existencia del presente proceso para lo de su conocimiento a los correos [liquidacioneps@coomevaeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeps.com) y [correoinstitucionaleps@coomevaeps.com](mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com)

**SÉPTIMO: REALIZADO EL AGENDAMIENTO DE LA AUDIENCIA** de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos.

**OCTAVO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

H.S.C.

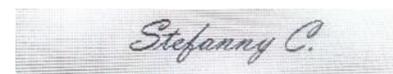
  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024

En Estado No. 024 se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada **COLPENSIONES**, actuando por intermedio de apoderada judicial, dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Cali- Valle, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76-001-31-05-020-2022-00025-00</b>
DEMANDANTE	<b>HECTOR JULIO CAMPO GONZALEZ</b>
DEMANDADOS	<b>COLPENSIONES</b>
ASUNTO	<b>REVISAR CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 430**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** allegó, dentro de la oportunidad procesal respectiva, escrito de réplica a la demanda, el cual, una vez **analizado, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.**

Así mismo, se tiene que a folio 24 del consecutivo 11 del expediente digital, el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, sustituye el mandato conferido a esta entidad en favor de la doctora **DIANA MARIA BEDON CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.551.759 y T.P. No. 129.434 del C.S.J., escrito que fue presentado en legal forma, por lo que se tendrá por sustituido el poder en favor de esta última profesional del derecho.

Se evidencia igualmente, que en el expediente 14 digital, el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, presentó escrito de renuncia al poder, el cual cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que esta instancia judicial aceptará la renuncia presentada y requerirá a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses al interior del presente proceso.

Finalmente, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 77 del CPTSS**, advirtiendo a las partes que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho podrá constituirse en la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, para que actúe en calidad de apoderado judicial titular de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado mediante escritura pública.

**TERCERO: TENER** por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, en favor de la doctora **DIANA MARIA BEDON CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.551.759 y T.P. No. 129.434 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada Colpensiones en los términos de la sustitución presentada.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**

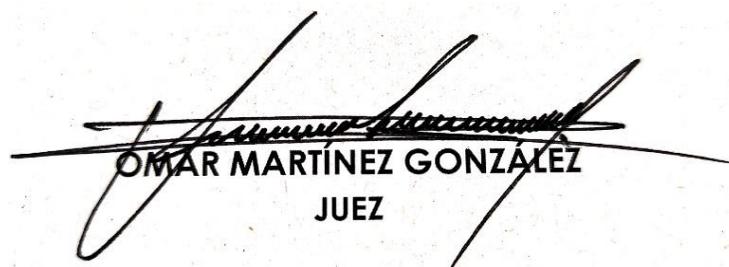
**QUINTO: REQUERIR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses al interior del presente proceso. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO: REALIZADO EL AGENDAMIENTO DE LA AUDIENCIA** de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

H.S.C.

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**



**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, **16 de febrero de 2024**

En **Estado No. 024** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las entidades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, actuando por intermedio de apoderados judiciales, dieron **contestación a la demanda**. Sírvase proveer.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2022-00029-00
DEMANDANTE	MARIA GIRLEZA OTALVARO GIRALDO
DEMANDADOS	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
ASUNTO	REVISAR CONTESTACIÓN DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 431**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegaron, dentro de la oportunidad procesal respectiva, escrito de réplica a la demanda, el cual, una vez **analizado, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001**, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de estas.

Así mismo, se tiene que a folio 35 del consecutivo 11 del expediente digital, el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, sustituye el mandato conferido a esta entidad en favor de la doctora **DIANA MARIA BEDON CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.551.759 y T.P. No. 129.434 del C.S.J., escrito que fue presentado en legal forma, por lo que se tendrá por sustituido el poder en favor de esta última profesional del derecho.

Se evidencia igualmente, que en el expediente 16 digital, el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, presentó escrito de renuncia al poder, el cual cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que esta instancia judicial aceptará la renuncia presentada y requerirá a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses al interior del presente proceso.

Finalmente, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 77 del CPTSS**, advirtiéndolo a las partes que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho podrá constituirse en la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, para que actúe en calidad de apoderado judicial titular de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado mediante escritura pública.

**TERCERO: TENER** por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, en favor de la doctora **DIANA MARIA BEDON CHICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.551.759 y T.P. No. 129.434 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada Colpensiones en los términos de la sustitución presentada.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.151.965.730 y T.P.No. 353.898 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial titular de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado mediante escritura pública.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**

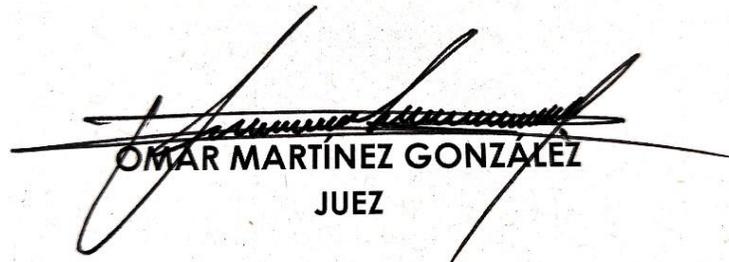
**SEXTO: REQUERIR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a fin de que designe nuevo apoderado que represente sus intereses al interior del presente proceso. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

**SÉPTIMO: REALIZADO EL AGENDAMIENTO DE LA AUDIENCIA** de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se notificará a las partes y a sus apoderados, la fecha y hora a través de los Estados Electrónicos.

**OCTAVO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

H.S.C.

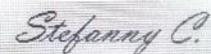
  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ



**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, **16 de febrero de 2024**

En **Estado No. 024** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral, formulado a continuación del trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado 2021-00505-00. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA  
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
*Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.*  
[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION  
ORDINARIO**  
**DEMANDANTE: MARIA TERESA AROS HERNANDEZ**  
**DEMANDADOS: COLPENSIONES**  
**RADICADO: 760013105-020-2023-00070-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 417**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que la señora **MARIA TERESA AROS HERNANDEZ**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario en contra de **COLPENSIONES**, tendiente a hacer efectiva las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 88 del 28 de febrero de 2023 proferida por esta agencia judicial, y Sentencia de Segunda Instancia No. 177 de fecha 14 de julio de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

Reunidas las exigencias de forma establecidas en el art. 82 del C. G.P. En tal virtud, se incorporan al proceso Ejecutivo los documentos anexos al proceso Ordinario Laboral, como base del recaudo, los cuales prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422, 433 y 436 de la obra en cita, procede a librar auto de mandamiento de apremio ejecutivo **POR OBLIGACION DE HACER.**

Ahora sobre las costas del proceso Ordinario Laboral solicitadas, se tiene que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto No. 2450 de fecha 24 de octubre de 2023, y manifiesta la ejecutante hasta el momento las ejecutadas no han sufragado.

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 88 del 28 de febrero de 2023 proferida por esta agencia judicial, la cual fue modificada y confirmada por la Segunda Instancia No. 177 de fecha 14 de julio de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral y el auto Interlocutorio No. 2450 de fecha 24 de octubre de 2023 de Obedecer y Cumplir, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, en ese orden, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de los documentos adjuntos al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, por lo cual el Juzgado libraré el mandamiento de pago solicitado, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la notificación del mandamiento -art. 423 del CGP.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de las entidades bancarias relacionadas en dicho escrito a nombre de la demandada **COLPENSIONES**, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretará el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

Para determinar la viabilidad de la medida cautelar solicitada es menester precisar que dentro de las prerrogativas de que gozan las entidades públicas con el fin de garantizar el ejercicio de las funciones a su cargo y la prevalencia del interés público, se encuentra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Dicha potestad, impide, en principio, que los recursos públicos siempre afectos al interés general puedan ser gravados con una medida cautelar dictada en un proceso que limite la destinación de los mismos a los programas y proyectos a los cuales están destinados, garantizando de esta forma la prevalencia del interés general y el desarrollo eficaz y eficiente de las funciones a cargo de las entidades públicas.

Sin embargo, existe una regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos que deben estar orientados al beneficio general. Ahora bien, sobre la regulación del embargo de entidades públicas en el Código General del Proceso, el artículo 594 reguló los bienes inembargables, estableciendo lo siguiente:

*“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el

evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante en carácter de "inembargable deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para en procedencia.

No obstante lo anterior, y teniendo de precedente que de hacer absoluta esta regla, se pondrían en riesgo derechos de los acreedores del Estado, la Corte Constitucional condujo a definir con claridad tres excepciones al principio de inembargabilidad, las que fueron sintetizadas y explicadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, en los siguientes términos:

*" (...) 4. En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cien; sula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende, el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.*

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, < deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en - primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los- -bienes de las entidades u órganos respectivos'.*

*4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)"*. (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, y a título de conclusión, el principio de inembargabilidad admite tres claras excepciones reconocidas jurisprudencialmente respecto del siguiente tipo de obligaciones: 1. Las provenientes de un crédito laboral; 2. Las derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la jurisdicción contenciosa administrativa y 3. Las derivadas de un contrato estatal.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado ha emitido diversos pronunciamientos<sup>1</sup> en los cuales se reitera que el principio de inembargabilidad no es absoluto, y es posible decretar y efectuar esta medida contra el presupuesto público cuando existen títulos emanados de entidades territoriales del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible, tal y como ocurre en el presente caso, las entidades bancarias en primer lugar deberán embargar dineros destinados al pago de sentencias o conciliaciones y, posteriormente, en el evento de que los primeros no alcancen o no existan, se tornarán los recursos de libre destinación.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto resulta procedente acceder a la solicitud de la medida cautelar de solicitada de embargo y retención de las sumas de dinero que la Entidad ejecutada tenga o llegare a depositar en las entidades bancarias por la suma solicitada, debiendo hacer claridad que si los dineros que se encuentren depositados en las cuentas indicadas por la parte ejecutante no correspondan a los dineros embargables en los términos indicados y que por virtud de la ley resultan inembargables, se deberá poner en conocimiento de este Juzgado de manera inmediata, resaltando que la carga de la prueba respecto de la característica de inembargabilidad de los dineros, recae en los entes públicos propietario, únicos capaces de conocer las sumas de dinero, su origen y la destinación que tienen, así como las entidades bancarias en virtud del deber de conocimiento del cliente, por lo que no es dable exigir al administrado una información que no posee y que no está en capacidad de conocer debido a la reserva que existe respecto de ese tipo de datos, frente a los particulares.

Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el Despacho tomará como parámetro de referencia la suma que actualmente se adeuda que asciende **cuarenta y un millones doscientos veintidós mil noventa y ocho pesos mcte (\$41.222.098.00)**, y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) más las costas, lo que nos arroja un valor límite del embargo de **sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil treinta pesos mcte (\$63.482.030.00)**, monto al cual se restringirá la medida cautelar.

---

<sup>1</sup> Sobre el tema ver sentencia del 15 de diciembre de 2017. la Sección Primera del Consejo de Estado. Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00163-01 (AC). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Albert Yepes Barieiro, Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018 01366-00(AC). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

Por lo anterior, el Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo por **OBLIGACION DE HACER**, en contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, para que proceda a hacer efectiva las obligaciones de dar y hacer contenidas en la Sentencia No. 88 del 28 de febrero de 2023 proferida por esta agencia judicial, y Sentencia de Segunda Instancia No. 177 de fecha 14 de julio de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral; para tal efecto se transcriben las partes resolutivas de las mismas:

**Sentencia Primera Instancia No. 88 del 28 de febrero de 2023:**

*“1. **DECLARAR**, NO probadas las excepciones propuestas por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

*2. **DECLARAR**, que la señora MARÍA TERESA AROS HERNÁNDEZ, es beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de cónyuge del señor MIGUEL ENRIQUE GARCÍA (Q.E.P.D), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*3. **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora MARÍA TERESA AROS HERNÁNDEZ, de condiciones civiles conocidas dentro del presente proceso, la sustitución pensional en calidad de cónyuge del señor MIGUEL ENRIQUE GARCÍA (Q.E.P.D.), a partir del 25 de mayo de 2021, en cuantía equivalente a 908.526 pesos y en razón de 14 mesadas. El retroactivo pensional por las mesadas generadas entre el 25 de mayo de 2021 al 30 de marzo de 2023, asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$25.829.354).*

*La mesada a partir del 01 de abril de 2023, corresponderá a \$1.160.000 equivalente a 1 SMLMV, que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.*

*4. **CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora MARÍA TERESA AROS HERNÁNDEZ, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 10 de septiembre de 2021, sobre el importe de mesadas causadas y adeudadas y las que se sigan causando hasta que se realice su pago efectivo.*

*5. **AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que del retroactivo realice los descuentos en salud de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994.*

6. **ORDENAR** la desvinculación del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

7. **COSTAS** a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES. tásense en la suma de 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.”

**Sentencia Segunda Instancia No. 177 de fecha 14 de julio de 2023:**

“**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 088 del 28 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito Judicial de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora **MARIA TERESA AROS HERNÁNDEZ**, en calidad de cónyuge del causante, Miguel Enrique García, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 25 de mayo de 2021 al 30 de junio de 2023, la suma de **\$30.442.098,16**. A partir del 1 de julio de 2023 le corresponde percibir la suma de **\$1.160.000,00**. Junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de **MARIA TERESA AROS HERNÁNDEZ**.”

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de **COLPENSIONES**, y a favor de la señora **MARIA TERESA AROS HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.150.039, por las siguientes sumas de dineros:

- A. **Tres millones ochocientos veinte mil pesos mtce (\$3.820. 000.00), por concepto de costas de PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.**
- B. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Tanto las anteriores “sumas de dinero”, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento ejecutivo **DEBERÁN SER RESPECTIVAMENTE CANCELADAS Y EJECUTADAS** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de no cumplir el Juez procederá de conformidad según el artículo 433 del C. G del P.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES**, que a cualquier título posea en la siguiente entidad bancaria: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de **sesenta y tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil treinta pesos mcte (\$63.482.030.00)**.

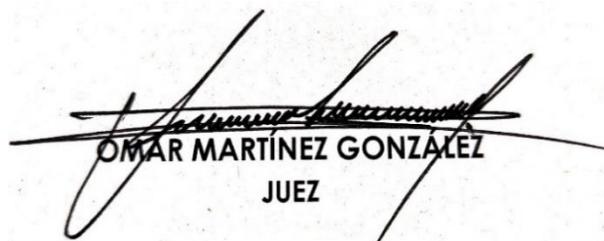
**SIXTO:** Sobre costas y gastos judiciales se proveerá en su debida oportunidad procesal.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de ejecutivo de manera personal a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y del **MINISTERIO PUBLICO**, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

NG2

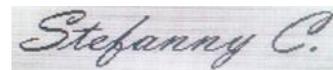
  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ



**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**

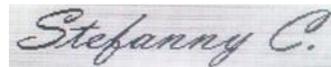
Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024

En **Estado No. 024** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral, formulado a continuación del trámite Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado 2021-00193-00. Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
*Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.*  
[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION  
ORDINARIO  
**DEMANDANTE:** ANA MILENA GOMEZ HENAO  
**DEMANDADOS:** COLPENSIONES y PORVENIR S.A.  
**RADICADO:** 760013105-020-2024-00071-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 418**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial, y revisando de manera detallada el expediente, se encuentra que la señora **ANA MILENA GOMEZ HENAO**, a través de mandatario judicial instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, tendiente a hacer efectiva las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 204 del 8 de agosto de 2023 proferida por esta agencia judicial, y Sentencia de Segunda Instancia No. 272 de fecha 5 de septiembre de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

Reunidas las exigencias de forma establecidas en el art. 82 del C. G.P. En tal virtud, se incorporan al proceso Ejecutivo los documentos anexos al proceso Ordinario Laboral, como base del recaudo, los cuales prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422, 433 y 436 de la obra en cita, procede a librar auto de mandamiento de apremio ejecutivo **POR OBLIGACION DE HACER.**

Ahora sobre las costas del proceso Ordinario Laboral solicitadas, se tiene que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto No. 2655 de fecha 20 de noviembre de 2023, y manifiesta la ejecutante hasta el momento las ejecutadas no han sufragado.

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 204 del 8 de agosto de 2023 proferida por esta agencia judicial, Sentencia de Segunda Instancia No. 272 de fecha 5 de septiembre de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral y Auto Interlocutorio No. 2655 de fecha 20 de noviembre de 2023 de Obedecer y Cumplir, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, en ese orden, encuentra el Juzgado que de la revisión minuciosa de los documentos adjuntos al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, por lo cual el Juzgado libraré el mandamiento de pago solicitado, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la notificación del mandamiento -art. 423 del CGP.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de las entidades bancarias relacionadas en dicho escrito a nombre de la demandada **COLPENSIONES**, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretará el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP, Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

Para determinar la viabilidad de la medida cautelar solicitada es menester precisar que dentro de las prerrogativas de que gozan las entidades públicas con el fin de garantizar el ejercicio de las funciones a su cargo y la prevalencia del interés público, se encuentra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Dicha potestad, impide, en principio, que los recursos públicos siempre afectos al interés general puedan ser gravados con una medida cautelar dictada en un proceso que limite la destinación de los mismos a los programas y proyectos a los cuales están destinados, garantizando de esta forma la prevalencia del interés general y el desarrollo eficaz y eficiente de las funciones a cargo de las entidades públicas.

Sin embargo, existe una regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos que deben estar orientados al beneficio general. Ahora bien, sobre la regulación del embargo de entidades públicas en el Código General del Proceso, el artículo 594 reguló los bienes inembargables, estableciendo lo siguiente:

*“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el

evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante en carácter de "inembargable deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para en procedencia.

No obstante lo anterior, y teniendo de precedente que de hacer absoluta esta regla, se pondrían en riesgo derechos de los acreedores del Estado, la Corte Constitucional condujo a definir con claridad tres excepciones al principio de inembargabilidad, las que fueron sintetizadas y explicadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, en los siguientes términos:

*" (...) 4. En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cien; sula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende, el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.*

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, < deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en - primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los- -bienes de las entidades u órganos respectivos'.*

*4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)"*. (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, y a título de conclusión, el principio de inembargabilidad admite tres claras excepciones reconocidas jurisprudencialmente respecto del siguiente tipo de obligaciones: 1. Las provenientes de un crédito laboral; 2. Las derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la jurisdicción contenciosa administrativa y 3. Las derivadas de un contrato estatal.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado ha emitido diversos pronunciamientos<sup>1</sup> en los cuales se reitera que el principio de inembargabilidad no es absoluto, y es posible decretar y efectuar esta medida contra el presupuesto público cuando existen títulos emanados de entidades territoriales del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible, tal y como ocurre en el presente caso, las entidades bancarias en primer lugar deberán embargar dineros destinados al pago de sentencias o conciliaciones y, posteriormente, en el evento de que los primeros no alcancen o no existan, se tornarán los recursos de libre destinación.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto resulta procedente acceder a la solicitud de la medida cautelar de solicitada de embargo y retención de las sumas de dinero que la Entidad ejecutada tenga o llegare a depositar en las entidades bancarias por la suma solicitada, debiendo hacer claridad que si los dineros que se encuentren depositados en las cuentas indicadas por la parte ejecutante no correspondan a los dineros embargables en los términos indicados y que por virtud de la ley resultan inembargables, se deberá poner en conocimiento de este Juzgado de manera inmediata, resaltando que la carga de la prueba respecto de la característica de inembargabilidad de los dineros, recae en los entes públicos propietario, únicos capaces de conocer las sumas de dinero, su origen y la destinación que tienen, así como las entidades bancarias en virtud del deber de conocimiento del cliente, por lo que no es dable exigir al administrado una información que no posee y que no está en capacidad de conocer debido a la reserva que existe respecto de ese tipo de datos, frente a los particulares.

Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%), razón por la cual el Despacho tomará como parámetro de referencia la suma que actualmente se adeuda que asciende a **seis millones novecientos sesenta mil pesos mcte (\$6.960.000.00)**, y la misma se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) más las costas, lo que nos arroja un valor límite del embargo de **diez millones setecientos dieciocho mil cuatrocientos pesos mcte (\$10.718.40.00)**, monto al cual se restringirá la medida cautelar.

---

<sup>1</sup> Sobre el tema ver sentencia del 15 de diciembre de 2017. la Sección Primera del Consejo de Estado. Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00163-01 (AC). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Albert Yepes Barieiro, Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018 01366-00(AC). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

Por lo anterior, el Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo por **OBLIGACION DE HACER**, en contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la parte ejecutada **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que proceda a hacer efectiva las obligaciones de dar y hacer contenidas en la Sentencia No. 204 del 8 de agosto de 2023 proferida por esta agencia judicial, y Sentencia de Segunda Instancia No. 272 de fecha 5 de septiembre de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral; para tal efecto se transcriben las partes resolutivas de las mismas:

**Sentencia No. 204 del 8 de agosto de 2023:**

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas.*

***SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DE AFILIACIÓN Y/O TRASLADO DE RÉGIMEN** de la señora **ANA MILENA GÓMEZ HENAO**, identificado con C.C. **31490582**, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, administrado por la **AFP PORVENIR**, y , en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO: CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a transferir a **COLPENSIONES** todos los recursos de la cuenta de ahorro individual de la señora **ANA MILENA GÓMEZ HENAO**, que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, por ende, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, igualmente los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados y detallados con toda la información relevante que los justifiquen.*

***CUARTO. ORDENAR** a **COLPENSIONES**, a aceptar el traslado de la señora **ANA MILENA GÓMEZ HENAO** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.*

***QUINTO: COSTAS** a cargo de las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se fija la suma de **2 SMLMV** que cada demandada deberá pagar de forma individual a favor de la parte demandante.”*

**Sentencia de Segunda Instancia No. 272 de fecha 5 de septiembre de 2023:**

**“PRIMERO: ADICIONAR** el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 204 del 8 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que PORVENIR cuentan con el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, para trasladar los conceptos indicados en la sentencia de primera instancia y una vez recibidos, por COLPENSIONES, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR y a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.”

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de COLPENSIONES, y a favor de la señora **ANA MILENA GOMEZ HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.490.582, por las siguientes sumas de dineros:

- A. Tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos mtce (\$3.480. 000.00), por concepto de costas de PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.**
- B.** Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de PORVENIR S.A., y a favor de la señora **ANA MILENA GOMEZ HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.490.582, por las siguientes sumas de dineros:

- A. Tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos mtce (\$3.480. 000.00), por concepto de costas de PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.**
- B.** Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

**QUINTO:** Tanto las anteriores “sumas de dinero”, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento ejecutivo **DEBERÁN SER RESPECTIVAMENTE CANCELADAS Y EJECUTADAS** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de no cumplir el Juez procederá de conformidad según el artículo 433 del C. G del P.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, que a cualquier título posea en la siguiente entidad bancaria: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO CAJA SOCIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de **diez millones setecientos dieciocho mil cuatrocientos pesos mcte (\$10.718.40.00)**.

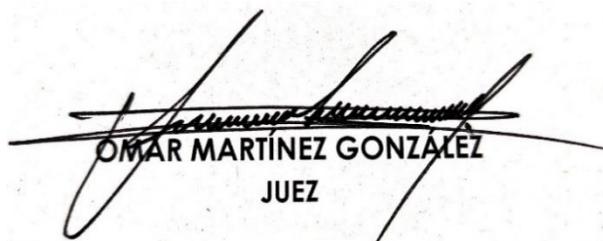
**SEPTIMO:** Sobre costas y gastos judiciales se proveerá en su debida oportunidad procesal.

**OCTAVO: TERCERO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de ejecutivo por **ESTADOS** a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del C.P.T.S.S.

**NOVENO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y del **MINISTERIO PUBLICO**, mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

NG2

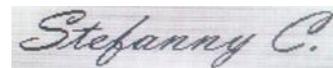
  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024

En Estado No. 024 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA